



Modifica la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con el objeto de inhabilitar a los directores de empresas públicas para participar en campañas electorales

Boletín N°11365-06

I.- IDEAS GENERALES.

Como sabemos la función pública constituye un espacio de nuestra vida institucional sujeta a ciertos y determinados principios, tomando en consideración la complejidad y multiplicidad de relaciones jurídicas generadas con ocasión de ella. En este sentido, se establecen los elementos matrices sobre los cuales se desarrollan las relaciones entre las personas (los ciudadanos) y las esferas gubernamentales o administrativas imperantes, respecto de la cual, se originan derechos y deberes para ambas partes y, que en el caso de la administración del Estado se genera como principal obligación la satisfacción de las necesidades generales de la sociedad, desarrollándose con ello la antes dicha función.

Como dijimos, la función pública ejercida por los órganos del estado debe estar amparada por normas y principios constitucionales y también legales. Un ejemplo de ello lo constituye el denominado principio de servicialidad contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política, conforme al cual *“el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”*.

A renglón seguido el inciso final de este artículo prescribe que *“es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”*.

Bajo este orden de ideas, las relaciones entre las personas y la autoridad, según la doctrina administrativista se vinculan, desde el punto de vista de su intensidad, en dos grandes variantes: una de ellas es una relación simple y la otra llamada cualificada, relación esta última, basada entre la administración y sus propios funcionarios, relación respecto de la cual vincula a la administración y sus funcionarios de un modo más intenso.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, el artículo 1º de la ley 18.575, establece que *“la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y **las empresas públicas creadas por ley**”*.
2. Que de conformidad a la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración La Constitución Política de la República establece que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento **al principio de probidad** en todas sus actuaciones” (artículo 8º, inciso 1º). ¿En qué consiste este principio? El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua identifica el término “probidad” con “honradez” y define ésta, a su vez, como “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”. Según la ley, y de acuerdo a lo reseñado párrafos atrás; el principio de probidad administrativa consiste en **“OBSERVAR UNA CONDUCTA FUNCIONARIA INTACHABLE Y UN DESEMPEÑO HONESTO Y LEAL DE LA FUNCIÓN O CARGO, CON PREMINENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR”** (artículo 52, inciso 2º, de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado). A continuación se revisan brevemente las distintas partes de la definición legal: **a) Observar una conducta funcionaria intachable:** Esto significa que las actuaciones de los servidores públicos deben adecuarse completamente a los deberes que les fija la ley y constituir un testimonio de ética pública ante la comunidad. **b) Desempeñar honesta y lealmente la función o cargo:** No se trata de un compromiso con el

Gobierno específico que esté en funciones; consiste en un compromiso con los valores y principios de la Constitución y las leyes y, especialmente, con los derechos esenciales de las personas. Esa lealtad institucional es la que exige la Constitución y la que debe esperarse de todo servidor público. **c) Darle preeminencia al interés general sobre el particular:** Finalmente, el logro del bien común supone que los intereses particulares deben conjugarse con el interés general que, finalmente, es el interés de todos. El bien común, dice la Constitución Política de la República (artículo 1º, inciso 4º), implica “*crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías*”. La misma carta fundamental dispone que el Estado está al servicio de las personas y no al revés. Pero esto no consiste en estar al servicio de algunas personas determinadas por sobre las demás; consiste en ponderar los intereses de todos y adoptar aquellas decisiones que permitan que los integrantes de la comunidad en su conjunto (“*todos y cada uno*”, según la Constitución) logren su máximo desarrollo, como resulta propio de un Estado democrático.

3. Que, no obstante la actividad empresarial del Estado se encuentra circunscrita en un espacio económico con características propias del derecho privado comercial, no es menos cierto que su influjo e inspiración también es pública, representando en tal sentido una forma de actuación en beneficio de la comunidad, y en tal caso creemos que los directivos de estas instituciones estatales deben abstenerse de participar en cargos o actividades de orden político electoral habida consideración de la objetividad con que deben desempeñar sus funciones públicas.
4. Que, el entorpecimiento en el ejercicio de funciones públicas, particularmente en lo que respecta a directivos y demás funcionarios de las empresas públicas con ocasión de la participación de campañas políticas y electorales, evidentemente es un hecho negativo y que no se encuentra lo suficientemente normado en nuestro ordenamiento jurídico.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado en las consideraciones de este proyecto de ley los diputados firmantes de esta moción estamos contestes en orden a establecer mayores exigencias en cuanto a la labor que desempeñan los altos ejecutivos o directores de empresas públicas del Estado creadas por ley, como constituyente de la administración central del Estado y como entidades sujetas a inspiraciones generales sobre las cuales se fundamenta el actuar de la administración del Estado, entre los cuales sobresale el principio de servicio y bien común de la sociedad.

Es por ello, que la presente iniciativa inhibe de la participación de campañas políticas de directores de las empresas del Estado, como una manera de profundizar la tecnificación de la función de estas entidades en aras de una mejor función estatal.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración de conformidad al siguiente texto:

“Los Directores de empresas públicas creadas por ley se encuentran inhabilitados de desempeñar funciones en campañas políticas para la elección de Presidente de la República y/o de cualquier autoridad perteneciente a la administración del Estado.”

FELIPE WARD E.

DIPUTADO